

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.061

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO

Por analogía con lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril último, respecto a la Diputación provincial de Madrid, y para contribuir al remedio de la crisis obrera producida por el paro,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para que puedan anticipar fondos a los Ayuntamientos e invertirlos en obras públicas, con las garantías que aquéllas juzguen necesarias.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

(Gaceta 30 mayo de 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISION

## DECRETOS

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dictadura, la constitución del Consejo de Trabajo, según sus disposiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social, cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible, por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta cualidad para la agrupación de Asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllas.

A remediar estas deficiencias tiende el presente Decreto, por el cual se establecen las normas para la formación y rectificación de un nuevo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituidas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los orga-

nismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones se determinen las demás condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones; y

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 3.º Se considerarán Asociaciones obreras, a los efectos del presente Decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el Reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin requerimiento de los asociados, o la de retardar o restringir en cualquiera forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los Estatutos, y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeitada de hecho a una voluntad no autorizada por la ley o por los Estatutos.

Artículo 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral social las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituidas principalmente con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Artículo 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias del mar.—Pesca. Almadras.

2.º Industrias agrícolas y forestales.—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas: Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º Industrias de la alimentación.—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados,

frutas, hortalizas, leche, etc). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías, Confeiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas. Salinas. Alumbramientos de aguas.

5.º Siderurgia y Metalurgia.—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña Metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a eubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cine, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, areas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º Material eléctrico y científico. Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías: Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industrias de la construcción. Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puentes, obras hidráulicas, etc.

10.º Industria de la madera.—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallista. Trabajos en la madera. Aserraduras mecáni-

cas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, lintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería, zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.) Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. Hostelería.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca, Seguros y Oficinas.

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Artículo 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Censo electoral social, podrán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

a) Título o denominación de la entidad.

b) Su nacionalidad.

c) Localidad en que reside y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

e) Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios que la integran; si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.

g) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma. Además habrán de acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general

de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción mercantil o declaración de hallarse inscrita por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando ellas o sus asociados empleen obreros de diversos grupos profesionales o en diversas localidades.

Artículo 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la instancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquella haya suministrado, y como resultado de ello concederá o denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Cuando la Dirección general acceda a la inscripción de una entidad, la decisión habrá de hacerse pública en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Cuando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquella en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 8.º Durante el mes de enero de cada año todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del presente Decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes el Censo electoral social se publicará dentro del mes de marzo de cada año en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; y durante el mes de abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Artículo 9.º Siempre que se compruebe un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hu-

biere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente Decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto, con la advertencia de que se entenderá que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia.

Segunda. Durante el mes de julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, y dentro del mes de agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de septiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º

En el mes de octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado artículo 8.º y que comenzarán en el mes de enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Trabajo y Previsión,

*Francisco L. Caballero*

(Gaceta 26 mayo de 1931).

\*\*\*

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 56, letra f) del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de enero de 1921, en relación con el número seis, párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento de Inversiones sociales de 29 de enero de 1927, se autoriza la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con sujeción a las siguientes normas:

1.º El Ayuntamiento interesado cefrará la cantidad necesaria para anticipos a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para el pago de jornales, estableciendo con cada uno de los interesados convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con el interés del 5 por 100 anual y las garantías que estime convenientes. Los beneficiarios que se estimen perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.º Si el Ayuntamiento no tuviese

fondos para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo de solicitar en préstamo la cantidad que reputa precisa de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.º El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quintas partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada con ese objeto y expresará la cantidad del préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de marzo de 1932 con el interés que corresponda a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de Propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.º El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo, con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmarán los representantes de la Caja y del Ayuntamiento, y autorizará, como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De esta acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otro para remitir al Delegado de Hacienda de la provincia.

5.º El Delegado de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del Estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en ellos la obligada consignación para su pago, y en caso negativo devolverá los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.º Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndolo constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá al Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente, embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga procedentes del arbitrio o arbitrios especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.º El importe de las cantidades embargadas se entregará a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.º Si ésta consistiese en láminas de Propios, la Caja podrá, a su elección, utilizar el procedimiento señalado en la norma 6.º o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrará, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 2.º Los contratos celebrados con arreglo a este Decreto y los actos que sean de ello consecuencia gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y especialmente de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades.

Artículo 3.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Trabajo y Previsión

*Francisco L. Caballero*

(Gaceta 29 mayo de 1931)

\*\*\*

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vedgo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados regionales de Trabajo o los Delegados especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, al tener conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o grupo de patronos, o viceversa, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo y que con motivo de desacuerdo sobre ella puede producirse una perturbación en la industria, convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les invitarán a que sometan ésta a la resolución del Comité paritario del grupo profesional correspondiente, o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

Artículo 2.º Si no se lograra el sometimiento indicado en el artículo anterior, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a ambas partes a la designación de representantes autorizados para discutir y resolver bajo su presidencia sobre los términos de la discordia.

Artículo 3.º Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados en los artículos precedentes no podrán en ningún caso perjudicar las condiciones de trabajo establecidas por la ley o por las bases que se hallasen en vigor adoptadas por los Comités paritarios, y tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Artículo 4.º Si por negarse a concurrir alguna de las partes o por su actitud en la discusión no se llegara a una resolución por cualquiera de los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate las condiciones impuestas por la ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones se considerará ilícita, y los promotores, inductores o actores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estos casos, los Delegados de Trabajo pondrán término a su intervención en los conflictos y solamente actuarán las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Artículo 5.º Los Delegados regionales de Trabajo, los Delegados especiales que el Ministro de Trabajo y Previsión pueda designar en cada caso, así como los Gobernadores y Alcaldes, quedan autorizados para imponer multas, hasta el límite que permite la ley Provincial, a quienes convocados por ellos para los fines indicado en el presente Decreto no acudieren a las citas.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Trabajo y Previsión,

*Francisco L. Caballero*

(Gaceta 30 mayo de 1931)

En diferentes ocasiones se han presentado instancias en el Ministerio de Trabajo y Previsión pidiendo la promulgación de preceptos que regulen las valoraciones, condiciones de beneficiarios y alquiler de Casas económicas, y ellas han planteado el problema de la reglamentación de las Casas económicas. No parece adecuado el momento presente para dictar un Reglamento de carácter general que abarque todos los extremos propios de una disposición de esa naturaleza; pero en cambio es posible establecer unas condiciones reglamentarias que fijen normas para la construcción de esta clase de viviendas, las cuales ya estaban ordenadas en el Decreto-ley de 29 de julio de 1925. No faltan tampoco precedentes fragmentarios de esa reglamentación, y así es de observar que por Real orden de 11 de agosto de 1928 se estableció el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas construidas por una Cooperativa, objeto de una concesión especial de 12.000 pesetas anuales. Por añadidura, el Reglamento de Casas baratas, de 8 de julio de 1922, mandado observar en 7 de noviembre de 1924, contiene preceptos suficientemente explícitos, contrastados por la práctica, perfectamente aplicables a Casas económicas, y, por último, es tanto más hacedera la reglamentación pretendida cuanto que el Decreto-ley de 29 de julio de 1925 estableció, en su artículo 6.º, que se aplicaran a la aprobación de estatutos y terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de Casas económicas los preceptos correspondientes a las Casas baratas.

Es de advertir que las concesiones que se hagan al amparo de este Decreto no han de suponer jamás desembolso alguno para el Tesoro público, pues no disfrutará de otros beneficios que las exenciones tributarias expresamente consignadas en el número 2.º del artículo 5.º del Decreto de 29 de julio de 1925.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas económicas que se construyan al amparo de esta disposición, se regularán por el Decreto-ley de 29 de julio de 1925 y el Reglamento de Casas baratas de 8 de julio de 1922, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las casas económicas no podrán tener un valor máximo de 60.000 pesetas, incluidos terrenos y obras de urbanización; ni devengar por año renta que exceda de 2.400 pesetas, y el límite de los ingresos de los beneficiarios que hayan de ocuparlas no pasará de 12.000 pesetas también anuales.

Artículo 3.º Las casas económicas y las personas o entidades que las construyan, solamente podrán disfrutar de las exenciones tributarias que marca el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, exenciones que tendrán quince años de duración, a contar desde la fecha de la calificación condicional.

Artículo 4.º La declaración de Casa económica no surtirá efecto jurídico alguno que suponga derecho a la concesión de préstamos o auxilios que impliquen desembolso para el Tesoro público.

Artículo 5.º Las resoluciones en que se califiquen casas económicas, harán constar las exenciones tributarias que se otorgan, el valor asignado a cada vivienda y la renta máxima que por ella pueda obtenerse.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
Francisco L. Caballero.

(Gaceta 31 mayo de 1931)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 300 plazas de alumnos de la Escuela de Policía Española, independiente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del Reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, clases y Guardias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, o de enfermedad contraída en ocasión de los mismos.

2.º De las 300 plazas que se citan en el número anterior se reserva el 20 por 100 a los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no hayan cumplido la edad de cuarenta años en la fecha en que se publica esta convocatoria y que reúnan las demás condiciones fijadas para los opositores en general.

3.º También se reserva otro 20 por 100 para los hijos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que asimismo reúnan las condiciones que se fijan para los demás opositores.

4.º Si el número de Sargentos e hijos de funcionarios presentados no llegara al 20 por 100 de plazas que se les reserva, el sobrante se acrecerá a la oposición general.

5.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que habiendo cumplido veintidós años de edad el día 1.º de septiembre del presente año no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

6.º Los ejercicios serán tres, dos escritos y uno oral.

7.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político y administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría, Anatomía humana, escritura al dictado y análisis gramatical, con relación a las reglas dictadas por la Academia Española de la Lengua en su Epitome gramatical.

8.º Por esa Dirección general se redactará y publicará el programa con sujeción al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 29 mayo de 1931)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1278

COMISION GESTORA

de la Excmo. Diputación provincial de Baleares

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 11 de mayo de 1931.

Se dió lectura de los artículos pertinentes del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de abril próximo pasado, y de un oficio del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia designando para que formen parte de la Comisión Gestora de esta Diputación a los señores siguientes:

*Distrito de Palma*

D. Francisco Juliá Perelló, Presidente de la Diputación.

*Distrito de Inca*

D. Juan Alemañ Villalonga.

*Distrito de Manacor*

D. Francisco Fernández Truyols.

*Distrito de Menorca*

D. Juan Roca Lluch.

*Distrito de Ibiza*

D. Mariano Serra Riera.

Por unanimidad fué elegido Vicepresidente de la Corporación Don Francisco Fernández Truyols.

Se acordó fijar en dos el número de Ponencias permanentes denominadas respectivamente: Fomento y Gobernación, Hacienda y Beneficencia.

Por unanimidad fueron designados Ponente de Fomento y Gobernación Don Juan Alemañ Villalonga.

Ponente de Hacienda y Beneficencia Don Francisco Juliá Perelló.

Inspector de la Inclusa de Mahón Don Juan Roca Lluch.

Inspector del Hospital e Inclusa provinciales de Ibiza Don Mariano Serra Riera.

Inspector del Colegio Local de segunda Enseñanza de Ibiza D. Mariano Serra Riera.

Vocal del Comité Ejecutivo del Servicio de Recaudación de Contribuciones Don Francisco Fernández Truyols.

En vista de un oficio del Excmo. Señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial del Censo de Población, se acordó designar al miembro de la Comisión Gestora Don Juan Alemañ Villalonga para que forme parte de dicha Junta.

Por último acordó la Comisión reunirse en sesión ordinaria el día 13 del corriente a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en las disposiciones legales vigentes.

Palma 13 de mayo de 1931.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 13 de mayo de 1931.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Formalizar el ingreso en la Caja provincial del producto de la venta de listas electorales.

Aprobar la distribución de fondos respectiva al corriente mes.

Formalizar el ingreso en la Caja provincial de la cantidad de 3.479 pesetas, producto líquido de la función celebrada a beneficio del Hospital provincial en el Teatro Principal el día 23 de diciembre de 1930.

Aprobar la liquidación de ingresos y gastos ocurridos en el Servicio de Recaudación de Contribuciones durante el primer trimestre del corriente año.

Quedar enterada de la formación de las cuentas de ingresos y gastos realizados por la Diputación durante el ejercicio de 1930.

Abonar a los becarios de esta Corporación la pensión correspondiente al mes de abril.

Abonar los jornales devengados por varios sirvientes temporeros.

Aprobar una factura del Sr. Subdelegado de Medicina del distrito de la Lonja por los derechos devengados en el expediente instruido para reclusión en el Manicomio de una acogida en el Hospital provincial de esta ciudad.

Aprobar la relación de las dietas devengadas durante el primer trimestre de este año por el personal del Instituto provincial de Higiene.

Aprobar las nóminas de las dietas devengadas durante los meses de marzo y abril por el Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe de Obras públicas en la inspección técnica de los caminos vecinales en conservación.

Aprobar el proyecto del camino vecinal número 529 denominado «De Montuiri a Lloret de Vista Alegre por Son Brondo y Llorach.»

Interesar de la Dirección General de Obras públicas el pronto y favorable despacho de los proyectos de reparación de los caminos vecinales números 108, 225 y 610.

Aprobar las cuentas de gastos de material técnico, oficina y maquinaria ocurridos en la Sección de Vías y Obras provinciales durante el mes de abril.

Aprobar certificaciones de obras efectuadas en los caminos vecinales números 454, 511, 517, 523, 527, 531 y 546.

Aprobar cuentas por gastos de reparación de los caminos vecinales números 101, 102, 107, 109, 110, 111, 210, 226, 433, 435, 438, 515 y 542.

Aprobar las cuentas de gastos de estudio del camino vecinal denominado «Enlace de las Carreteras de Ibiza a San Juan y la de San Miguel a San Carlos pasando por el barrio d'és Truy d'en Vich».

Aprobar las cuentas de replanteo definitivo del camino vecinal número 527.

Quedar enterada de que por el Ayuntamiento de Montuiri se ha dado comienzo a las obras de construcción del camino vecinal número 531.

Recibir provisionalmente las obras de reconstrucción del embaldosado de la Capilla de la Casa de campo anexa a la Inclusa provincial de esta ciudad denominada «del Puig dels Bous».

Señalar los precios que han de regir para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de marzo por los Ayuntamientos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo a la propuesta que ha de elevarse a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para la provisión de dos plazas de Celador de la Casa de Misericordia.

Contribuir con 500 pesetas a la suscripción para el homenaje a la Vejez de los Marinos.

Conceder a la Associació per la Cultura de Mallorca un donativo de 250 pesetas para la «Exposició de Flors i Vidres».

Conceder a las Bibliotecas Obrera y Ferroviaria y a la de la Juventud Republicana Federal de esta ciudad lotes de libros.

A propuesta del Sr. Roca Llull conceder también un lote de libros a la Biblioteca de la Juventud Republicana de Ciudadela.

Quedar enterada de los certificados de asistencia y aprovechamiento del pensionado de pintura Don Ramón Nadal, y del becario de Filosofía y Letras Don Bartolomé Rosselló Porcel.

Encargar al Sr. Arquitecto de provincia pase a Manacor para cumplimentar un servicio que interesa el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Aprobar la autorización concedida por el Ayuntamiento de Santa Margarita a Don Antonio Estelrich Capó, para que pueda cobrar de la Caja provincial las cantidades que aquella Corporación acredita por bagages facilitados durante el 4.º trimestre de 1930 y 1.º del actual.

Quedar enterada y trasladar al Señor Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales un oficio de la Alcaldía de Muro participando haber quedado hecho el acopio de piedra para la reparación del camino vecinal número 111.

Admitir nueve presuntos alienados en el Manicomio provincial, cuatro indigentes en la Casa de Misericordia y un niño en la Inclusa.

Autorizar el prohijamiento de varios expósitos.

Autorizar al Sr. Director de la Casa de Misericordia para que pueda prestar el consentimiento a una asiada que desea contraer matrimonio, y para que adquiera por gestión directa material que se necesita en el taller de zapatería.

Quedar enterada de haber sido dado de alta, por curación, un acogido en el Manicomio.

Formalizar el ingreso en la Caja provincial de la cantidad de 408'50 pesetas producto de estancias recaudadas durante el mes de marzo en el Manicomio provincial.

Reunirse en sesión ordinaria el día 26 del corriente a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en las disposiciones legales vigentes.

Palma 26 de mayo de 1931.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1295

#### COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Artes Gráficas de Baleares

Este Comité, en su sesión celebrada en 1.º de abril último tomo el acuerdo de que a todos los obreros del ramo que percibiesen a la semana una suma que no rebasase la cantidad de veinte y cinco pesetas se les aumentase el jornal diario en veinte y cinco céntimos de peseta; y a los obreros que percibiesen a la semana veinte y cinco pesetas o mayor cantidad se les aumentase el jornal diario en cincuenta céntimos de peseta.

Dada publicidad al acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y transcurridos los plazos que señala la legislación por que se rigen los Comités Paritarios, este Comité, en su sesión celebrada el 27 del actual, acordó que el citado aumento de salario se implante con carácter obligatorio en todo el territorio de la jurisdicción de este organismo a partir de 1.º de junio próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general, en la inteligencia que los que infrinjan este acuerdo serán sancionados por el Comité en la medida prevista por la legislación vigente.

Palma de Mallorca, 30 de mayo de 1931.—El Secretario, R. Despuig.—Visto Bueno.—El Presidente, Fausto Morell.

Núm. 1274

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formado el Padrón de habitantes de este término municipal, conforme a los datos ofrecidos por la inscripción general del Censo de Población, llevada a cabo en diciembre último, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a efectos de reclamación, advirtiéndose que terminado que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

San José 25 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Serra.

Núm. 1275

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Mari Prats el oportuno expediente para justificar la ausencia de Vicente Mari Prats, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reempazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Vicente Mari Prats, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Vicente Mari Prats es hijo de Vicente y de Josefa, cuenta 36 años de edad, sin señas particulares conocidas.

En San José a 25 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Serra.

Núm. 1282

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

En la sesión celebrada el día 26 del presente mes la Comisión Gestora de este Municipio acordó la supresión en el plano confeccionado por el Arquitecto D. Carlos Garau en 22 agosto de 1924, de los tramos de calles en proyecto reseñadas en el mismo con los nombres siguientes: Una de ellas prolongación de la calle de Perelló y la otra con el nombre de calle G. tramo comprendido entre la calle A. y la prolongación de la calle de Perelló.

Por el presente edicto se expone este acuerdo al público por espacio de 20 días en los que podrán presentar cuantas reclamaciones se desee en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Felanitx 30 mayo de 1931.—El Presidente de la C. G., P. Oliver.

Núm. 1283

#### AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación durante quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia; durante cuyo plazo y tres días más, podrán producirse las reclamaciones que consideren pertinentes.

Sancellas 30 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Lorenzo M.ª Durán.

Núm. 1285

#### ALCALDIA DE CAMPANET

Debiendo proceder a cubrir en propiedad las plazas de Veterinario Titular e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, que se hallan provistas interinamente, en virtud de circulares del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, insertas en el B. O. n.º 10056 de fecha 23 del corriente y de la R. O. del Ministerio de la Gobernación n.º 543 y circular de la Dirección General fecha 23 mayo de 1930, se anuncian a concurso dichas plazas dotadas con el haber anual de 750 y 600 pesetas respectivamente, por el plazo de treinta días que empezarán a contar desde el siguiente al de la publicación del correspondiente edicto en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar los solicitantes sus instancias debidamente documentadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles de 8 a 12, juntamente con certificado de antecedentes penales y de conducta.

Campanet 30 de mayo de 1931.—El Alcalde, Pedro Gual.

Núm. 1286

#### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y colonia, relación general del recuento de la ganadería y relación de alteraciones de altas y bajas en el Registro Fiscal de edificios y solares, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal y que han de formarse para el próximo ejercicio de 1932, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de quince días a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Sóller, 30 de mayo de 1931.—El Secretario, Guillermo Marqués.—El Presidente de la C. G. M. int.ª, Lorenzo Ros.

Núm. 1287

#### AYUNTAMIENTO DE LLORET

DE VISTA ALEGRE

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria

de este término municipal, como también las relaciones de Altas y Bajas al Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de servir de base para la confección de los repartimientos correspondientes al próximo año de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, transcurrido el cual, ninguna será atendida.

Lloret de Vista Alegre 28 de mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Formado el recuento general de ganadería de este término municipal que ha de servir de base para la formación de Repartimiento Territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1932, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lloret de Vista Alegre 28 de mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Núm. 1290

#### AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Hallándose en el corral común de esta villa una perra de raza de unos cinco años de edad, color rojo, piernas y pecho blanco, con manchas blancas en las caderas y cabeza; por el presente se hace público que si en término de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., no fuera reclamada por su legítimo dueño, será vendida en pública subasta.

Estellenchs a 30 de mayo de 1931.—El Alcalde, Bernardo Alemany.

Núm. 1291

Don Juan Piris y Mercadal, Alcalde-Presidente de la Ciudad de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza de los arbitrios y derechos establecidos sobre carruajes de tracción animal, bicicletas, caballerías, perros y puestos particulares de venta de carnes, respectivos al corriente ejercicio de 1931, tendrá lugar en esta población los días 12 al 26 de junio próximo de 9 a 12 de la mañana, en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario, para cuyo período de recaudación se señalan los días 29, 30 y 31 de julio próximo.

Alayor 26 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1292

#### AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Colonia, relación general del Recuento de ganadería y relación de alteraciones por Altas y Bajas en el Registro Fiscal de edificios y solares, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal, que han de formarse para el próximo ejercicio de 1932, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por término de quince días que se contarán desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. transcurrido cuyo plazo no se atenderá ninguna.

Ferrerías a 26 de mayo de 1931.—El Alcalde, Rafael Pons.

Núm. 1293

Terminado por la Junta General del Repartimiento, el general de Utilidades

en sus partes Personal y Real respectivo al presente año 1931, formado con arreglo al Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más se admitirán las reclamaciones que se produzcan con arreglo al art. 510 del Estatuto mencionado.

Ferrerías 27 de mayo 1931.—El Presidente de la Junta, Pedro Pons.

Núm. 1273

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del infrascripto, se ha incoado expediente a instancia de Don Jaime Más Bauzá, en nombre de sus hijos de menor de edad, Juana Ana, Jaime y Antonia Más Borrás para que se declare la ausencia de los hermanos políticos del solicitante, Guillermo, Miguel y Antonio Borrás Bauzá, y que se le conceda la administración de los bienes que puedan pertenecer a dichos ausentes, en cuyos autos se ha dictado providencia con fecha veintidós de los corrientes por la que se manda publicar dos edictos con intervalo y término de dos meses cada uno, llamando a los expresados ausentes y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquellos no se presentaren, previniendo a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo acordado se expide este primer edicto en Inca a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí.

Núm. 1268

#### COMANDANCIA DE MARINA DE VALENCIA

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta provincia, que cumplirán los veinte años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo de 1932 por estar comprendidos en el artículo 6.º de la Ley de Reclutamiento de marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915 los cuales deberán ser excluidos por las correspondientes de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley.

#### TROZO DE CASTELLÓN

N.º 24, Rafael Femenia Egidio, hijo de Juan y Esperanza, natural de Palma.

#### TROZO DE DENIA

N.º 12, José Sanchez Alarcón, hijo de José y Maria, natural de Palma.

Valencia 27 mayo de 1931.—El Comandante de la Brigada, (ilegible).

Núm. 1296

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

#### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 10 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de vantas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de mayo de 1930.

Hasta el día 8 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º de junio de 1931.—El Vocal de turno: Francisco Pou, Presbítero.